INTERLOCUTORIO No. 981

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Adiela López Carabalí
Rad: 2020-00300

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que es posible que este Juzgado proceda a librar mandamiento de pago en la forma que considera legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo anterior se **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a Adiela López Carabalí pagar a favor de Finesa S.A., dentro de los 5 días siguientes a su notificación de esta providencia, la suma de $8´102.313 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 100145843, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, quien dispone de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar.

3.- Sobre las costas procesales, se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- RECONOCER personería a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate como apoderada de la parte actora, autorizando a Guillermo Mc Brown, Andrés Mauricio Duque y Marleny Elizabeth Ramírez como sus dependientes judiciales, y NEGAR las autorizaciones de los restantes designados hasta que aporten las certificaciones de estudios respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 57** DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

VCEM

INTERLOCUTORIO No. 0982

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Adiela López Carabalí
Rad: 2020-00300

En virtud a lo solicitado por la parte demandante, en concordancia con el artículo 599 del Código General del proceso, y siendo procedente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712183, 370-351757, y 370-712182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, posea la demandada Adiela López Carabalí. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DISTRICOLRES con matrícula mercantil No. 358247 denunciado como propiedad de la demandada. Limítese la medida a $16’000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario que posea la demandada Adiela López Carabalí en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $16´000.000. Oficiese.

CUARTO: OFICIAR a EPS Sanitas S.A., para que se sirva informar quien funge como empleador de la señora Adiela López Carabalí en su calidad de afiliada de dicha entidad. Por secretaría, expídase el oficio respectivo.

Notifiquese y cúmplase,

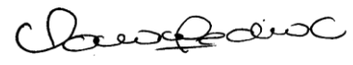

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 57** DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

VCEM